

Vergara Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 25-862-40-89-001-2023-00010-00
PROCESO: PERTENENCIA – PREDIO URBANO
DEMANDANTE: JHON JAIRO GUANA
DEMANDADOS: HER DET. MARÍA GUANA QEPD; EFRÉN GUANA, ALIRIO GUANA, HER. IND. MARÍA GUANA QEPD Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
CUADERNO: NÚMERO TRES (3)
ASUNTO: RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

1. OBJETO A DECIDIR

Pasa el despacho a resolver lo que en derecho corresponde respecto del recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 29 de abril de 2024, mediante la cual se da por terminado el proceso de pertenencia, presentado por el apoderado de la parte demandante, señor **JHON JAIRO GUANA**.

2. ANTECEDENTES:

Se recibe vía correo electrónico institucional demanda de **PERTENENCIA (PREDIO URBANO)** donde funge como demandante **JHON JAIRO GUANA**, en contra de **EFRÉN GUANA Y ALIRIO GUANA** en su calidad de **HERRADEROS DETERMINADO DE MARÍA GUANA (QEPD), HERRADEROS INDETERMINADO DE MARÍA GUANA (QEPD) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual, fue debidamente admitida, y, en contra de la cual se propusieron excepciones por parte del apoderado del demandado **ALIRIO GUANA** y por la curadora *Ad-Litem* **DRA. MADY ADERLY RODRÍGUEZ VARELA**, quien fue designada para **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA GUANA QEPD Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

Dentro del curso procesal se determina por esta judicatura que se encuentran probadas las excepciones previas propuestas, por lo que, mediante providencia de fecha 29 de abril de 2024 se dispone **dar por terminado el proceso de pertenencia**, pretendiéndose a través del recurso de reposición sea revocado el auto recurrido y se dé continuidad al proceso.

3. CONSIDERACIONES

Se indica por el recurrente que, debe revocarse la decisión recurrida, toda vez que se debió tener por suplido el apoyo que requiere el demandado **EFRÉN GUANA** con la sola existencia del núcleo familiar que lo cuida, además de que, de forma supletoria, debía entonces determinarse la suspensión del proceso mientras se desarrollaba el correspondiente proceso de adjudicación de apoyos ante el Juez competente.

Pues bien, acorde a lo esbozado por el recurrente se hace necesario aclarar que, por una parte, no le es dable a este despacho suplir la función o competencia de otro juez, toda vez que es clara la voluntad del legislador cuando, en tratándose de competencia funcional, coloca dicho procedimiento (Ley 1996 de 2019) en cabeza del Juzgado de Familia¹, por lo que no puede

¹ Artículo 22, numeral 7º del Código General del Proceso

simplemente decir esta instancia que tiene por ejercida en debida forma la representación y/o vinculación al presente proceso del señor **EFRÉN GUANA**, por capricho de parte.

Así mismo, debe aclararse al recurrente que, si consideraba viable la posibilidad de la aplicación de la figura contemplada en el art 161 del CGP, esto es la suspensión del proceso, debió solicitarlo y sustentarlo dentro del momento procesal correspondiente, no pretender en sede de recurso que dicha afirmación tenga trámite, máxime, cuando se indica que debió ser ordenado por el juzgado de forma oficiosa, cuando el mismo artículo es claro en indicar que la solicitud debe ser evaluada **a petición de parte**.

Por lo anterior, esta instancia no acoge los argumentos que sustentan el recurso, debiéndose mantener integra la decisión de fecha 29 de abril de 2024, procediendo en esos términos a conceder el recurso de Apelación.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VERGARA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 29 de abril de 2024, por lo esbozado en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** ante el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA**, presentado en contra del auto de fecha 29 de abril de 2024, proferido por este despacho.

TERCERO: ORDENAR por secretaria el envío virtual del expediente para tal fin.

NOTIFÍQUESE

SILVIA GABRIELA CASTAÑEDA G.

JUEZ

Firmado Por:

Silvia Gabriela Castañeda Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Vergara - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ad95bf783661bae8298f36fe4a93288f5402c58c39d4752c0b7fd6f744ac9f**

Documento generado en 27/05/2024 03:47:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>